



RESOLUCIÓN MINISTERIAL

Nº 00393-2024-PRODUCE

Lima, 27 de setiembre de 2024

VISTOS: La hoja de trámite Nº 00072986-2024-E; y el Informe Nº 00001058-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de trámite Nº 00072986-2024-E, el señor José Ricardo Cataño Sánchez (en adelante el administrado), formula queja contra el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), respecto al procedimiento de evaluación de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00542-2023-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, la queja formulada por el administrado con relación a la hoja de trámite Nº 00032162-2024-E está dirigida a cuestionar un defecto del DVPA en la tramitación de la evaluación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00542-2023-PRODUCE/DGPCHDI; sin embargo, según los descargos contenidos en el Memorando Nº 00001221-2024-PRODUCE/DVPA con relación a la hoja de trámite Nº 00072986-2024-E, mediante Resolución Viceministerial Nº 00038-2024-PRODUCE/DVPA de fecha 24 de setiembre de 2024, se ha dado respuesta al recurso de apelación interpuesto por el administrado. Cabe precisar que la precitada resolución ha sido notificada con fecha 25 de setiembre de 2024, conforme se advierte de la Cédula de Notificación Personal Nº 00000033-2024-PRODUCE/DVPA;

Que, los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley Nº 27444 establecen que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, disponiendo que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; señalando que la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la queja por defecto de tramitación formulada por el administrado contra el DVPA debe ser resuelta por el Despacho Ministerial, en su condición de superior jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE;

Que, la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral Nº 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluye el Informe Jurídico Nº 016-2016-JUS/DGDOJ, en el que se

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KWC9GZW0

emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros:

- "7. (...) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".*
- "9. En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación".*
- "14 Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia".*

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo, por lo que, la queja administrativa que se formula en el marco del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 presupone, necesariamente, que exista un procedimiento administrativo principal en trámite, dentro del cual se presente la conducta objeto de queja;

Que, el numeral 1 del artículo VIII de su Título Preliminar señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del Código Procesal Civil, establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, en el TUO de la Ley N° 27444 no está regulada la sustracción de la materia, por lo que recurrir al TUO del Código Procesal Civil, en este caso concreto, se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. La aplicación subsidiaria a este caso, de una norma de otro ordenamiento como el procesal civil para establecer la sustracción de la materia, resulta compatible con su naturaleza y finalidad, situación de hecho prevista en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KWC9GZW0

Que, como consecuencia de la expedición de la Resolución Viceministerial N° 00038-2024-PRODUCE/DVPA, se ha producido la sustracción de la materia con relación a la queja formulada por el administrado verificándose que a la fecha no existe procedimiento que deba ser subsanado en el marco de lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, que establece su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por el señor José Ricardo Cataño Sánchez mediante hoja de trámite N° 00072986-2024-E, en tanto a la fecha el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, en ejercicio de sus funciones y competencias, ha emitido y notificado la Resolución Viceministerial N° 00038-2024-PRODUCE/DVPA, por lo que no subsiste procedimiento que deba ser subsanado en el marco de lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor José Ricardo Cataño Sánchez para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: KWC9GZW0